

UN NUEVO CONCEPTO EN LA L.S.:
¿LA SOCIEDAD "LUIS XIV"?
REFLEXIONES ACERCA DE LA SOCIEDAD
UNIMEMBRE Y LA PERSONALIDAD
JURÍDICA

CARLOS BERNARDO LARRUY

La presente ponencia procura el análisis relativo a la irrupción conceptual que pueda significar la legislación de la sociedad comercial de una sola persona de existencia visible como único socio, en la actual noción de persona jurídica de nuestro ordenamiento.

El replanteo en torno a la persona jurídica, a su "constante tensión dinámica" a que refiriera Suárez Anzorena ⁽¹⁾ parece azuzarse ante la figura de la sociedad de un solo miembro.

La afirmación relativa a que existe sociedad de una sola persona puede acaso constituir una interferencia conceptual equivalente a afirmar que la persona física puede ser, a su vez, jurídica.

¹ Carlos Suárez Anzorena, "Personalidad de las sociedades" en "Cuadernos de Derecho Societario" de Zaldívar, Masnóvil, Rovira y San Millán, Vol. I, págs. 129-168.

El derecho civil define el concepto de persona jurídica con notas caracterizantes no todas verificables en la especie; así, no habría - al menos y sin perjuicio de cuanto se dirá infra con relación al patrimonio o finalidad distintos- voluntad diferenciada. También la noción de colectividad o pluralidad asientan la naturaleza de esta persona definida por oposición a la de existencia visible.

Incluso un sensato comercialismo caracteriza a la persona jurídica a partir de la posibilidad de ocultamiento personal y patrimonial con límite en la referencia a la noción de causa final mediata de la concentración de la sociedad. Sociedad que se coloca y define sobre el sustrato del fenómeno relacional al que sirve de instrumento de resolución de su propia dinámica. Sujeto de derecho con el alcance legal nacido del contrato vivíparo; del recurso técnico de tratar en forma unitaria un sustrato esencialmente plurilateral. Ese sujeto de derecho solo limita su responsabilidad dependiendo del tipo elegido.

Vale recordar que la limitación de la responsabilidad, en cuanto a sus efectos, solo repercutirá en el socio -sea que le alcance o no- ya que con relación a la sociedad siempre existe imputación directa.

Todo el fundamento de la unimembre parece residir en el tecnicismo que a modo de medio jurídico cultural dictado por un normativismo no del todo bien entendido va a recoger la obstinada costumbre empresarial (justo en tiempos en que se observa una creciente disociación entre empresa y empresario) de limitar la responsabilidad de una persona física que pasa a ser, también, jurídica. Verdadero fenómeno bifronte en que se confunde la imagen y la semejanza y que parece erradicar, a su vez y de entre los accidentados pliegues del derecho societario, la faz interna de relación y/o actuación societaria.

Aún cuando no es materia del presente trabajo cabe apuntar la impresión relativa a que no pareciera que la sociedad unimembre tenga buenas proyecciones ordinarias y colectivas arribada a la parcela de la cesación de pagos y en general ante a los institutos legales que debilitan o ignoran la limitación de responsabilidad.

De hecho, calificada doctrina y uno de los autores del proyecto que la propugna, ha manifestado: "Para esos mismos tipos [S.A. y S.R.L.] y ... para personas físicas ... el anteproyecto propone su admisión. ... La unipersonal de la persona física permite implementar,

bajo la cobertura societaria, la limitación del empresario individual, de muy cuestionable eficacia práctica. A ella queda reducida en principio su función, aun cuando puede ser también instrumento para la controvertida holding de una persona física.”⁽²⁾.

Toda la evolución histórica de la persona jurídica posee como presupuesto la pluralidad de miembros⁽³⁾ afirmación que incluye al pensamiento *historicista* expresado por Savigny quien ha influido – entre otros- sobre nuestro Código Civil⁽⁴⁾.

La realidad prenORMATIVA de la persona jurídica, del *ente*⁽⁵⁾ a que refiere el artículo 30 C.C., es la de una base relacional⁽⁶⁾ a la que nuestro Código Civil otorga carácter de persona jurídica (repárese que el artículo 40 se refiere, con claridad, a “los miembros de una asociación con el carácter de persona jurídica”⁽⁷⁾ por oposición al de persona de existencia visible (art. 32 C.C.) y dota de capacidad (art. 31 C.C.); capacidad que, según Savigny, está limitada a la vida jurídica patrimonial, ejercitándose necesariamente por medio de representantes⁽⁸⁾ concepto que parece hallarse reflejado en el artículo 35 C.C., en la primera parte de su nota, y 36 y 37 de ese mismo cuerpo legal.

Puede afirmarse a la luz de lo expuesto que el fenómeno asociativo reconocido como persona jurídica por nuestro Código Civil posee su voluntad -entendida como capacidad en ejercicio- su finalidad y su patrimonio⁽⁹⁾ ligados entre sí conceptual y funcionalmente;

² “Jaime Luis Anaya, “Lineamientos del anteproyecto de reformas a la ley de sociedades comerciales”, LL, 2 de diciembre de 2003.

³ Para un conciso e ilustrado resumen véase la obra citada de Suárez Anzorena, pág. 135 y ss.

⁴ Nuestro codificador confiesa seguirle con estrictez en la parte final de la nota *a* preliminar del título I de la sección I del libro I; además, la idea de pluralidad se halla expresa y tácitamente presente en el tratamiento que Vélez Sársfield da al instituto en los artículos 30 a 50 y sus notas.

⁵ No carece de importancia conocer que la principal acepción de *ente*, conforme la Real Academia Española (su Diccionario, 21ª. Edición, página 847) es la siguiente: “lo que es, existe o puede existir. El que no tiene ser real y verdadero y solo existe en el entendimiento”.

⁶ Eduardo Mario Fabier Dubois (p), Ponencia titulada “La ‘Cuasi Personalidad’ Jurídica y su graduación en las Sociedades Comerciales” VIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Rosario, 2001, Tº I, pág. 201 recuerda que “no toda relación asociativa configura por sí un sujeto de derecho. La ‘relación’ es uno de los diez predicamentos o categorías del ser ...”

⁷ Idéntica e interesante observación se advierte en los artículos 41 y 46.

⁸ Ver Suárez Anzorena, op. cit., pág. 136.

⁹ Conforme Zaldivar, Ragazzi, Rovira y San Millán, “la personalidad jurídica comporta autonomía patrimonial”, “Cuadernos de Derecho Societario, Tomo I” Macchi S.A., 1973, pág. 20.

esos elementos o circunstancias son diferenciados ⁽¹⁰⁾ de los de sus miembros quienes tienen a su respecto reglados sus derechos por el contrato, el objeto o el estatuto ⁽¹¹⁾; tal estructura corre paralela al régimen de responsabilidad personal de los integrantes.

De lo examinado puede igualmente aventurarse que el concepto mismo de persona jurídica es inescindible de los de voluntad-finalidad-patrimonio distinguidos de los miembros componentes. Si esta afirmación pudiere resistir eventuales planteos u observaciones, entonces podríamos animarnos a opinar que faltando al menos uno de esos ingredientes no estaremos en presencia de una persona jurídica.

Luego de la definición conceptual (art. 30 y 32) nuestro Código Civil formula la clasificación entre las de carácter público y privado (art. 33) momento en que refiere a sociedades civiles ⁽¹²⁾ y comerciales. Destaca también la posibilidad de la existencia de un sujeto de derecho sin que sea persona jurídica ⁽¹³⁾.

La sociedad comercial es persona jurídica debido a la previsión legal recién aludida. Sin perjuicio de ello, el artículo 2 del ordenamiento societario actual y como puntualmente anuncia su exposición de motivos, *declara expresamente la calidad de sujeto de derecho que la sociedad reviste, si bien se precisa el alcance fijado en la ley*. La especulación que pudiere originarse en torno a cuál fuere el sentido o alcance del vocablo *sujeto de derecho* cuando desde el Código Civil la sociedad comercial es claramente una persona jurídica –incluso prescindiendo de ese respaldo– parece hallar inmediato fin precisamente en ese precepto legal (art. 33, 2da. parte, inc. 2 C.C.) y en cuanto subyace en la opinión que autores como Maffía ⁽¹⁴⁾ tienen sobre el particular; así, el nombrado autor manifiesta al respecto: “Nos interesa, aunque sin desvelarnos, el nombre que corresponde a ese sujeto [se refiere a la sociedad comercial, en el contexto del art. 2 L.S.]. Lo definitivo es otra cosa, a saber, que la ley lo trata como tal. Hace veinte años seña-

¹⁰ Art. 39 C.C..

¹¹ Art. 40 C.C..

¹² La pluralidad de miembros, desde el artículo 1648 y el título que le precede, es *esencial*.

¹³ Ver artículo 46 C.C. y el citado trabajo de Fabier Dubois acerca de los distintos grados de personalidad.

¹⁴ Osvaldo J. Maffía, “La Ley de Concursos Comentada II”, Lexis Nexis Depalma año 2003, pág. 78.

lamos que el art. 2^o de la ley 19.550 es a la par superfluo y errado. Superfluo, por que la sociedad no *es* un sujeto de derecho porque la ley diga *eso*, sino porque lo trata como tal. Errado, porque su “alcance” no lo determina solamente la Ley de Sociedades, sino todo el ordenamiento”.

Sea como fuere, lo cierto es que el concepto de persona jurídica encuentra al concepto de sociedad, y que sin perjuicio del contenido de la recomendada ponencia del doctor Fabier Dubois (p) -ya citada- la propia exposición de motivos refiere a *personalidad plena y personalidad restringida*, puede postularse cuanto se ha dicho acerca de la trilogía existencial de capacidad, fin y patrimonio, y afirmarse que el revisado fenómeno relacional o sustrato plurilateral se halla expresamente recogido en la letra del citado artículo 2 L.S. siendo altamente significativo el contexto que al respecto insertó la exposición de motivos de la ley 19.550 (¹⁵).

Esa “más elevada posición en punto a personalidad jurídica” no es otra que la aportada por Ascarelli con influencia de Kelsen expresada a su vez por Ferrara y que expuesta en el seguido trabajo de Suárez Anzorena (¹⁶) sucintamente reza: “La personalidad es tan solo una disciplina que se resuelve en normas, que tratan siempre de relaciones entre hombres: no es ella el estatuto de un hombre nuevo, sino una dinámica de relaciones que se resuelve por dicho medio. Debe reconocerse en la misma un instrumento de técnica jurídica que disciplina unitariamente las relaciones de los socios respecto de terceros. De otro modo los socios aparecerían como condóminos de los bienes sociales”.

¹⁵ “En este particular se adopta la más evolucionada posición en punto a personalidad jurídica, como lo señalara en otra oportunidad uno de los correductores, la sociedad resulta así no sólo una regulación del derecho constitucional de asociarse con fines útiles y una forma de ejercer libremente una actividad económica, sino que constituye una realidad jurídica, esto es, ni una ficción de la ley —reñida con la titularidad de un patrimonio y demás atributos propios de la personalidad como el domicilio, el nombre, la capacidad, ni una realidad física, en pugna con una ciencia de valores. Realidad jurídica que la ley reconoce como medio técnico para que todo grupo de individuos pueda realizar el fin lícito que se propone.”

¹⁶ Suárez Anzorena, op. cit., págs. 137/8, Ascarelli, Giulio, “Persona giuridica i a sua appostata en Problema giuridico, T.I.

Visto lo expuesto cabría entonces reflexionar, aplicado a la sociedad comercial, sobre algunas consecuencias o manifestaciones del *carácter de persona jurídica* (¿o de *sujeto de derecho*?) que sólo la ley atribuye revisando los diversos criterios que informan la pauta legislativa, a esas realidades prenormativas meritorias a ojos de dicha pauta y que, como se ha visto hasta ahora, resultan de carácter relacional o asociativo⁽¹⁷⁾.

Previo a ello, cabe la consideración, de seguro vana y obvia, tal vez fútil, pero inevitable a esta altura, relativa a que completando el conocido contenido del artículo 1 L.S. “habrá sociedad comercial cuando dos o más personas” y siempre que la ley expresamente lo consienta o reconozca. En otras palabras, ese puede entenderse que sea el sentido de su expresión “conforme a uno de los tipos previstos en esta ley”.

Reflexionemos ahora, sobre los prometidos efectos.

Comencemos por destacar que el referido carácter de sociedad persona jurídica resume, integra y representa el cogollo de esa realidad jurídica según vimos la llama Halperín (o sociológica, conforme creencia que da pie a la teoría de la institución¹⁸) pero reconocida por la ley. Y ese núcleo representa la voluntad legal de posibilitar, y así permitir, la existencia de un medio de realización de actos humanos plurales, diversos y diferenciados de sus agentes que relacionados con un patrimonio propio irán a perseguir un fin lícito.

Dicha voluntad legal constituye la quintaesencia genética, la identidad de la persona jurídica quien resulta así, por ende, titular de su propia conciencia existencial.

Esa personalidad tiene también como atributo un patrimonio el que, como hemos visto, se halla presente en su noción conceptual. Vélez Sársfield, en su nota al artículo 2312 apunta que el patrimonio

¹⁷ Véase cuando señala Fabier Dubois (op. cit.) respecto de la asociación ilícita, hecho éste respecto del que agrego que constituye, sin embargo, una realidad jurídica en tanto exteriorización de arquetipo de conducta altamente reprochada activador del derecho.

¹⁸ Interesante resulta la cita que Suárez Anzorena (op. cit. pág.s 136/7) realiza de un fiel exponente de las concepciones de observación de fenómenos sociales como es Michoud “quien requiere para la existencia de la persona ‘un interés colectivo real distinto de los intereses individuales de los miembros’ y ‘una organización capaz de desplegar la voluntad colectiva que las representará en las relaciones jurídicas’ (De este principio nacerá la moderna teoría del órgano)”.

“es la personalidad misma del hombre puesta en acción con los diferentes objetos de sus derechos”. Vimos ya que Zaldívar y otros afirman que “la personalidad jurídica comporta autonomía patrimonial”. A la luz de todo ello no parece del todo desacertado dubitar sobre si, *dinámica y funcionalmente*, el patrimonio pueda resultar ser otra cosa que la propia impronta volitiva de su titular.

El empresario persona física recepta contemporáneamente su propia existencia y la de la su sociedad unipersonal, una suerte, a este último respecto, en los hechos y en definitiva, de sociedad Luis XIV: *la société c'est moi*.

Que posibilidad de voluntad diferenciada no hay no se duda, porque, salvo casos patológicos de desórdenes mentales, el ser humano posee una sola voluntad la que es, a su vez, lineal.

Lo mismo puede aplicarse a un fin distinto, pero dejemos esa posibilidad entreabierta y supongamos que el empresario individual pretende perseguir, con parte de sus bienes, “otra finalidad”, de todas maneras la inexistencia de una voluntad distinta y de un patrimonio verdadera y funcionalmente diferenciado (incluso sólo la ausencia de voluntad diferenciada) nos alcanza para preguntarnos si es entonces la sociedad unimembre una persona jurídica.

Dijimos supra que no, que si faltaba al menos uno solo de esos requisitos no había persona jurídica, por lo que cualquier duda remite necesariamente a esa sección de este trabajo. Y si es no, ¿puede la sociedad unimembre, a diferencia de las otras reconocidas por el ordenamiento específico, ser solo sujeto de derecho y no persona jurídica?

Considero que, a esta altura de la evolución de nuestro derecho, no caben ya las alternativas con que maestros como Machado y Obarrio consideraran a la personalidad jurídica de las sociedades comerciales (¹⁹).

Creo, en cambio, que la disyuntiva transita la siguiente vía: por el mencionado artículo 2 L.S. será la sociedad unimembre de que ha-

¹⁹ Citados por Germán Sempé, "Personalidad de las Sociedades Comerciales", Revista Notarial de 1913 nro. 221-2, trabajo reeditado por la Revista Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires del año 2003, nro. 944, pág. 67 y ss.: "Machado considera a las sociedades comerciales, con una personalidad que no es ni la jurídica, ni la de las personas de existencia visible. También Obarrio considera a las sociedades de comercio, como entidades de derecho de una naturaleza *sui generis*".

blamos sujeto de derecho, carácter que en nuestro caso no se identifica -como vimos que el propio Vélez admitía en posibilidad- con el de persona jurídica.

El legislador, al reformar el ordenamiento societario, habrá querido que la unimembre sea una sociedad y un sujeto de derecho, pero no será persona jurídica conforme las reglas básicas del C.C. ya revisadas, con una excepción: todo cuanto la ley de sociedades comerciales repunte como sociedad comercial será (sucediendo un fenómeno próximo a la inclusión de asociaciones existente en el artículo 3 L.S.) persona jurídica por su inserción en el artículo 33 segunda parte, inciso 2 C.C.